

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del CGP allega tramite de notificación, sin embargo, la demandada ya había sido notificada de forma electrónica por el presente despacho, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”

DEMANDADA: LILIANA RUDA GUERRERO Y YULY VIVIANA RINCÓN LEÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, promovió demanda ejecutiva, contra **LILIANA RUDA GUERRERO Y YULY VIVIANA RINCÓN LEÓN**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título PAGARE No. 23-07-200397, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de octubre de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó personalmente a la demandada **YULY VIVIANA RINCÓN LEÓN** el 02 de marzo de 2020 y, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

La demandada **LILIANA RUDA GUERRERO** mediante correo electrónico solicitó ser debidamente notificada, trámite que se realizó el día 04 de marzo de 2021. En consecuencia, conforme con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se tiene notificada a la señora **LILIANA RUDA GUERRERO** desde el 09 de marzo de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma a través de notificación personal ante el Despacho y conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **LILIANA RUDA GUERRERO Y YULY VIVIANA RINCÓN LEÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$61.500, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 034, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2847dab210b4941231b9d6d0ca2d66fb5e55574550a75a4a3a3c10a617af312**
Documento generado en 19/04/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>